



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 339

Santiago, 15 de Julio de 2025

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO IX SOBRE COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES, DEL LIBRO II, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-12**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500068325

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO IX SOBRE COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES, DEL LIBRO II, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título IX, del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Incorpórase en el número 5, de la letra A., un nuevo párrafo segundo, a continuación del actual párrafo único, de acuerdo a lo siguiente:**

“Asimismo, la Superintendencia dispondrá una transferencia electrónica de los datos contenidos en cada circular para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, Instituto de Previsión Social y Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

- II. Elimínase del título de la letra B. Cobranza judicial de cotizaciones previsionales, la palabra “judicial”, quedando como título de la letra B. “Cobranza de cotizaciones previsionales”.**
- III. Reemplázase los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y Anexo N° 1, de la letra B., del Título IX, por lo siguiente:**

Capítulo I Normas Generales

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora de Fondos de Pensiones, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

2. En aquellos casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentren incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y deberán para ello actuar representadas por un mandatario común.
3. A su vez, el Instituto de Previsión Social deberá demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas del Seguro Social Previsional, por intermedio del mismo Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, conjuntamente, con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

También deberá utilizarse el Sistema único de Cobranza en caso que la demanda involucre a sólo una entidad previsional.

4. Las labores de cobranza prejudicial las realizará el Servicio de Tesorerías. La cobranza prejudicial será aquella cobranza que se efectúa con anterioridad a demandar en juicio o litigio.
5. Los gastos de cobranza prejudicial serán siempre de cargo de las Administradoras y del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, según corresponda, y en ningún caso corresponderán al empleador.

Capítulo II Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones (SUCC)

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones (SUCC), a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial.
2. Las disposiciones de la Ley N° 21.735 establecen que la administración y funcionamiento del SUCC y las labores de cobranza judicial se realizará por las Administradoras de Fondos de Pensiones en forma conjunta, y subcontratarán los servicios mediante una licitación abierta. Asimismo, el Instituto de Previsión Social, respecto de las cotizaciones establecidas para el Seguro Social Previsional, participará en el SUCC y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras de Fondos de Pensiones.
3. La Administradora de Fondos de Cesantía podrá participar del SUCC en calidad de entidad usuaria de los servicios de cobranza, tanto prejudicial como judicial, debiendo pagar las tarifas que corresponda.

4. Las Administradoras y el Instituto de Previsión Social deberán realizar todas las labores de cobranza a través del SUCC.
5. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Previsión Social y la Administradora de Fondos de Cesantía, en el caso que esta entidad decida participar como usuaria del SUCC, deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial al Servicio de Tesorerías, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda.
6. Por medio de los sistemas tecnológicos del SUCC se deberá remitir al Servicio de Tesorerías la información necesaria para llevar a cabo la cobranza prejudicial de las cotizaciones adeudadas. Para lo anterior se requiere la adecuada coordinación con el Servicio de Tesorerías.
7. De igual manera, deberá existir la adecuada coordinación con los tribunales, de intercambiarse información con aquellos a través del SUCC.
8. Los sistemas tecnológicos del SUCC deben permitir a las Administradoras y al Instituto de Previsión Social consultar por aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas y no se tenga constancia del término, o suspensión de relación laboral, permitiendo consultar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Tesorerías y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras y al Instituto de Previsión Social la información de la circunstancia del término, o suspensión de la relación laboral requerida, utilizando los sistemas tecnológicos del SUCC, en el plazo máximo de veinte días hábiles. De la misma forma, los sistemas tecnológicos del SUCC deben permitir a las Administradores y al Instituto de Previsión Social consultar acerca de la existencia de una relación laboral en el caso de la afiliación de trabajadores dependientes a los que no se les haya declarado o pagado su primera cotización.
9. Las Administradoras de Fondos de Pensiones en conjunto con el Instituto de Previsión Social deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.
10. Las Administradoras y el Instituto de Previsión Social estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del SUCC, exclusivamente con el objeto de permitir su funcionamiento, en los términos de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las Administradoras y el Instituto de Previsión Social mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.

11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social son responsables de constituir la deuda previsional correspondiente, cualquiera sea su origen, actualizar diariamente los datos referidos a la deuda vigente y proveer íntegramente esta información al sistema centralizado de información del SUCC.
12. El sistema centralizado de información del SUCC deberá mantener actualizada la información referida al estado de los juicios en sus distintas etapas procesales. Además, deberá garantizar que la cartera judicial que administra cuente continuamente con acciones judiciales asociadas y debidamente respaldadas.
13. El Sistema centralizado de información del SUCC deberá mantener la información de los juicios debidamente actualizada y validada con la que mantiene el Poder Judicial, con el objeto de que haya consistencia entre ambas bases.
14. Para realizar las gestiones de cobranza y asegurar una gestión eficiente y precisa, el SUCC debe mantener una base de datos robusta, que garantice la integridad, seguridad y confiabilidad de los datos contenidos, así como la continuidad de la operación.
15. El sistema debe requerir en forma permanente información a la Dirección del Trabajo (DT), el Servicio de Impuestos Internos (SII), el Fondo Nacional de Salud (FONASA), las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), las mutualidades de empleadores y cualquier otra entidad que recaude cotizaciones de seguridad social. Asimismo, el sistema debe interoperar con los sistemas o bases de datos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), el Instituto de Previsión Social (IPS) y el Servicio de Tesorerías. La información que se comparta entre las diferentes instituciones se debe ajustar a lo estrictamente necesario para cumplir con su finalidad.
16. De acuerdo al artículo 94, número 22, del D.L. N° 3.500, de 1980, todas las entidades que formen parte de la estructura de funcionamiento operativo del SUCC, con las excepciones legales correspondientes, quedan afectas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y deberán permitir el acceso a su información.

Capítulo III. Normas para la Licitación del Sistema Único de Cobranza

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar una licitación pública para adjudicar el servicio de cobranza, debiendo al menos, contemplar los sistemas tecnológicos y las labores de cobranza judicial. Las bases de licitación deberán contar con la aprobación de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Instituto de Previsión Social.
2. El servicio de cobranza deberá contratarse con una o más entidades legalmente

constituidas en Chile, que cumplan con los requisitos y exigencias establecidas en las Bases de Licitación y con la regulación respectiva.

3. El proceso de licitación se registrará por lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, las normas que imparta la Superintendencia y las respectivas Bases de Licitación.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS serán responsables, en lo que corresponda, de que el proceso de licitación se efectúe adecuadamente y con la suficiente antelación para asegurar la continuidad en la gestión y operación del sistema.
5. La duración del período licitado no podrá ser inferior a 3 años ni superior a 10 años. Lo anterior, sin perjuicio del establecimiento de causales de término anticipado.
6. Los licitantes deberán difundir públicamente el llamado a licitación.
7. La licitación deberá considerar un plazo de al menos 30 días corridos para la presentación y apertura de las ofertas, contado desde el llamado a licitación.
8. Los licitantes deberán poner a disposición de las entidades interesadas toda la información necesaria para evaluar adecuadamente el servicio a proveer.
9. A más tardar con treinta días corridos de anticipación al llamado de licitación, los licitantes deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones un borrador de las bases de licitación a que se refiere este capítulo para la fiscalización de su cumplimiento en el marco de esta norma.
10. Los licitantes deberán poner a disposición de las entidades interesadas que las soliciten, las Bases de Licitación del servicio de cobranza en forma gratuita.
11. Los licitantes deberán tomar todos los resguardos para asegurar la reserva respecto al número de ofertas presentadas y la identidad de los oferentes hasta la apertura de ofertas.
12. Las bases de licitación deberán contemplar requisitos tecnológicos, de equipos profesionales, de seguridad de la información, confidencialidad, entre otros.
13. La licitación pública, debe garantizar la competencia entre los oferentes bajo condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
14. Las bases de Licitación no podrán establecer exigencias que puedan discriminar arbitrariamente a los potenciales participantes o favorecer a alguno de ellos. Por ejemplo, solicitando especificaciones técnicas “a la medida” de productos tecnológicos concretos que en la práctica solo podrían cumplir oferentes específicos.

15. Las Bases de Licitación deben contemplar exigencias en al menos las materias que a continuación se indican:

- a. El servicio de cobranza del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones debe asegurar la continuidad de la prestación en base a un estándar mínimo que acordarán las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, mediante un sistema de gestión de continuidad.
- b. Existencia y funcionalidad de los sistemas de comunicaciones que permitan el intercambio o recepción de información según corresponda, debiendo requerir en forma permanente información a la Dirección del Trabajo (DT), al Servicio de Impuestos Internos (SII), al Fondo Nacional de Salud (FONASA), a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), a las mutualidades de empleadores y a cualquier otra entidad que recaude cotizaciones de seguridad social. Asimismo, el sistema debe interoperar con los sistemas o bases de datos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), Instituto de Previsión Social (IPS) y el Servicio de Tesorerías.
- c. Mecanismos de información a las entidades partícipes en los procesos de cobranza de cotizaciones.
- d. Para efectuar la cobranza prejudicial se deberá contar con bases de datos que contengan la información mínima necesaria para garantizar la trazabilidad, validación y ejecución del proceso de cobro prejudicial.
- e. Sin perjuicio de las labores de cobranza prejudicial que la ley asigna al Servicio de Tesorerías, el servicio de cobranza deberá considerar cobertura nacional, a través de uno o más estudios jurídicos para la ejecución de la cobranza judicial.
- f. A la entidad adjudicataria le serán aplicables las normas del artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, referidos a la subcontratación de servicios y el número 14 del artículo 47 de la ley N° 20.255. La entidad adjudicataria deberá cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Deberá además cumplir con las normas de contratación de servicios definidas en el Título V del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.
- g. Las bases de licitación deberán contener la autorización expresa a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Previsión Social para requerir la información necesaria para el correcto monitoreo del funcionamiento del sistema.
- h. La entidad adjudicataria debe dar cumplimiento a la Ley N° 19.628 sobre Protección de datos personales.
- i. Establecimiento expreso acerca de que el tratamiento de datos que efectúe la entidad adjudicataria debe circunscribirse exclusivamente a las actividades inherentes a la actividad licitada. Por lo tanto, los datos personales deben

utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, quedando prohibido compartirlos o transmitirlos total o parcialmente a terceros como asimismo utilizarlos con fines publicitarios relativos a la entidad adjudicataria.

- j. Establecimiento expreso acerca de que la entidad que se adjudique la licitación quedará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo al artículo N° 94 número 22 del D.L. N° 3.500.

16. Las Bases de Licitación deberán contener al menos lo siguiente:

- a. Objeto de la licitación;
- b. Definición de los participantes;
- c. Procedimiento y fecha para que los interesados puedan efectuar consultas sobre las Bases de Licitación;
- d. Forma y plazo de presentación de las ofertas;
- e. Plazo de apertura de las ofertas;
- f. Estadísticas relevantes;
- g. Duración del período licitado;
- h. Criterio de adjudicación de los contratos;
- i. Mecanismos de desempate;
- j. Situaciones en que se declara desierta la licitación;
- k. Cláusulas de término anticipado del contrato.
- l. Mecanismos para asegurar la seriedad de las ofertas que presenten los interesados;
- m. Mecanismos para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, considerando las funciones y responsabilidades inherentes al servicio de cobranza, requiriendo, si corresponde, garantías de resguardo financiero;
- n. Señalar, expresamente, que se debe dar cumplimiento a la legislación vigente y específicamente que deberá cumplir con las normas de contratación de servicios definidas en el Título V del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y demás normas que correspondan; y
- o. Otras disposiciones e informaciones que resulten necesarias para que el proceso de licitación se realice en forma transparente, competitiva y eficiente.

Capítulo IV. Responsabilidades de la Administradora de Fondos de Pensiones y del Instituto de Previsión Social.

- 1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social serán siempre responsables de todas las actuaciones o gestiones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas, que les correspondan, hasta su total y entero pago, incluido el correspondiente abono o ingreso al Fondo de Pensiones y al Fondo Autónomo de Protección Previsional, respectivamente.

2. La circunstancia de subcontratar la gestión de cobro judicial de las cotizaciones no exime de responsabilidad a la Administradora ni a su Gerente General, como tampoco al Instituto de Previsión Social ni a su Director Nacional.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS) estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, con el objeto exclusivo de llevar a cabo las funciones de cobranza, debiendo garantizar la confiabilidad de la información, la integridad de los datos, su disponibilidad y protección.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS tienen la responsabilidad de controlar el estado de cobro de la deuda previsional, debiendo registrar todas las diligencias tendientes al cobro de las cotizaciones impagas y del estado de tramitación procesal de cada uno de los juicios. Toda la información referida a la cobranza judicial deberá estar a disposición de esta Superintendencia. Esta información deberá estar disponible en el sistema centralizado de información del SUCC en todo momento y encontrarse actualizada con todas las gestiones judiciales efectuadas en los respectivos tribunales.

Capítulo V. De la resolución

1. Emisión de la Resolución

Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la Ley N°17.322 e iniciar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, cualquiera sea su origen, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, deberán facultar a un mandatario común para que emita una Resolución Única que determine el monto de las cotizaciones y/o aportes previsionales adeudados por los empleadores a cada uno de sus trabajadores, en cada Administradora de Fondos de Pensiones y en el IPS, de corresponder, la cual tendrá mérito ejecutivo.

La Resolución de cobranza deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado.
2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.
3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.
4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS no podrán emitir una Resolución

Única de cobro de cotizaciones, por intermedio del mandatario común, cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

Si habiéndose emitido una resolución única, se constituyen deudas por el mismo periodo, trabajador y empleador, causadas por diferencias de cotizaciones sobrevinientes con origen distinto, se deberá emitir una resolución nueva por dichas diferencias.

2. Firma de la Resolución

Las resoluciones de cobranza de deudas previsionales deberán ser firmadas con firma electrónica avanzada.

El uso de la firma electrónica avanzada se regirá por las disposiciones de la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y certificación de dicha firma y su reglamentación.

Se deberá utilizar firma electrónica avanzada, bajo cualquier procedimiento que permita la acreditación de su veracidad, en cuanto a la correspondencia entre el documento y el titular de la firma. La persona que la utilice deberá estar, al momento de la emisión del documento, investido de las facultades necesarias para su suscripción.

3. Plazo para dictar la Resolución

Las resoluciones de cobranza judicial de cotizaciones y/o aportes previsionales impagos, se deberán emitir dentro de los plazos que se indican a continuación, según el antecedente en que se funden las respectivas resoluciones.

a) Declaración y no pago (DNP)

Dentro del plazo máximo de 270 días corridos, contado desde el día de cierre del período de declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente, deberá dictar las resoluciones y presentar las demandas judiciales en contra de los empleadores morosos, incluyendo todos los trabajadores que se registren en dichas planillas de declaración.

En el plazo antes indicado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, deberán efectuar los siguientes procedimientos:

- i. Determinar los empleadores que se registran con cotizaciones declaradas mediante los formularios de declaración y no pago y que se encuentran pendientes de pago.
- ii. Solicitar al Servicio de Tesorerías el inicio de la cobranza prejudicial de las cotizaciones previsionales impagas a través de una notificación generada desde el

sistema centralizado de información del SUCC al Servicio de Tesorerías. Para implementar lo anterior se requiere la adecuada coordinación con el Servicio de Tesorerías.

- Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Tesorerías enviará al domicilio postal o a la dirección de correo electrónico de los empleadores morosos, avisos escritos recordándoles las cotizaciones previsionales pendientes de pago de lo cual deberá quedar registro en el sistema de información centralizado del SUCC, registros que se deberán mantener por al menos 5 años.
 - Para garantizar la recepción de comunicaciones enviadas desde el Servicio de Tesorerías a los empleadores morosos, se debe contar con un correo electrónico registrado en las entidades recaudadoras, de los empleadores, válido, garantizando de esa forma la recepción efectiva de las notificaciones. No obstante, el Servicio de Tesorerías podrá realizar comunicaciones adicionales, con la información de contactabilidad de que disponga, con el propósito de lograr una mayor recuperación de deuda en etapa prejudicial.
 - Para efecto de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán hacer las gestiones necesarias para contar con la información de contactabilidad actualizada de los empleadores.
- iii. Dictar la resolución y presentar la demanda judicial al Tribunal, lo anterior de forma conjunta cuando un empleador registre deuda con más de una entidad o independiente en el caso de que la deuda involucre a una única entidad.

El plazo máximo de 270 días corridos debe ser reducido por la Administradora o el IPS, toda vez que sea en interés de los afiliados o éstos expresamente lo soliciten ante la Administradora o el IPS, por los canales de servicio disponibles.

b) Declaración y no pago automática (DNPA)

El empleador que no realice la declaración de las cotizaciones dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquel, para acreditar ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva o ante el IPS, la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. En el caso que la acreditación antes señalada se efectúe mediante una aplicación en el sitio web de la Administradora de Fondos de Pensiones o del IPS, ésta deberá realizarse con clave de seguridad. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán incorporar al sistema centralizado de información del SUCC el detalle de las DNPA que hayan generado, a más tardar el día siguiente hábil de generada la deuda.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas, así como aquellas tendientes a verificar el término o suspensión de la relación laboral, y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo con las normas establecidas en la Letra B del presente Título. Para estos efectos, deberá realizar, a través de los sistemas tecnológicos del SUCC, procesos de consulta tendientes a verificar el término o la suspensión de la relación laboral, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Tesorerías y a las demás entidades que recauden cotizaciones de Seguridad Social. Los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar la información requerida en el plazo máximo de veinte días hábiles. Deberá quedar registro auditable de las consultas realizadas, así como de las respuestas recibidas, todo lo cual deberá quedar disponible en línea para consulta de todas las Administradoras y el IPS, así como para su fiscalización por parte de esta Superintendencia.

Serán condiciones mínimas para entender que las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS han agotado las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación laboral las siguientes:

- 1) Haber efectuado una primera consulta a través de los sistemas del SUCC tendiente a verificar el término o la suspensión de la relación laboral, dentro del plazo que tiene el empleador para acreditar el cese o suspensión de la relación laboral, y
- 2) Haber efectuado una segunda consulta, transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo que tiene el empleador para acreditar el cese o suspensión de la relación laboral, a través de los sistemas del SUCC.

Simultáneamente, los sistemas tecnológicos del SUCC deberán generar notificaciones automáticas a los empleadores que les informen sobre el plazo que tienen para acreditar el término o suspensión de la relación laboral con uno o más trabajadores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS mensualmente deberán generar un archivo computacional con los empleadores que no pagaron ni declararon las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas el mes anteprecedente y por las cuales no existe aviso de término o suspensión de la relación laboral que lo justifique. Este archivo deberá contener al menos los siguientes antecedentes: período de devengamiento de la remuneración, remuneración imponible, monto nominal de la cotización, identificación del empleador (nombre o razón social y Rut) e identificación del afiliado (nombre, apellidos y Rut).

Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral y agotadas las gestiones aclaratorias sin que se haya acreditado dicha circunstancia en la

Administradora de Fondos de Pensiones en que se encontraren incorporados los trabajadores o en el IPS, se presumirá que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas, sólo para los efectos del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 e inicio de las gestiones de cobranza conforme a todas las normas de la Ley N° 17.322 que le son aplicables al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados. Las referidas cotizaciones quedarán afectas a la aplicación de la sanción de multa, establecida en el inciso séptimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, cuando corresponda.

Una vez cumplidos los requisitos de la presunción legal o reconocida la deuda previsional por parte del empleador, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán seguir el siguiente procedimiento:

- i. Incorporar al empleador en el *Archivo de Cotizaciones Declaradas y no Pagadas*, definido en la Letra C del Título VIII del presente Libro, registrando por cada período adeudado la fecha de envío del aviso e incorporando un código para indicar que corresponde a una DNPA.
- ii. Iniciar la cobranza prejudicial de las DNPA, a través del Servicio de Tesorerías.
- iii. Dictar la resolución que deberá fundarse en el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y
- iv. Presentar la demanda judicial, al Tribunal respectivo dentro del plazo de 720 días corridos, contado desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente incluyendo todos los trabajadores respecto de los cuales el empleador no haya acreditado el término o suspensión de la relación laboral, dentro del plazo establecido para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán velar por la oportuna tramitación procesal de los juicios que, de acuerdo al artículo 19, del D.L. N° 3.500 de 1980, están obligadas a seguir.

Para efectos de la aplicación de los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, se entenderá que la deuda previsional se encuentra devengada desde el día de cierre del período en que se debió efectuar la declaración y no pago del mes correspondiente, esto es, el día 10 o el día hábil siguiente de dicho mes.

Las instrucciones de la presente letra deberán aplicarse por las deudas previsionales que registren los empleadores por concepto de cotizaciones, depósitos y aportes según corresponda.

Desestimación fundada de presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones

Si las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación laboral permiten acreditar dicha circunstancia, al día hábil siguiente de transcurridos cuatro meses desde el vencimiento del plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán contactar al trabajador y comunicarle lo siguiente:

- 1) Que, efectuadas dos consultas por intermedio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, las respuestas obtenidas permiten acreditar el término o la suspensión de la relación laboral.
- 2) Que podrá aportar los antecedentes que estime necesarios tendientes a verificar que la relación laboral no ha terminado ni se encuentra suspendida, hasta antes del término del plazo de 720 días corridos, contado desde el día 10 o el día hábil siguiente del mes en que se debió efectuar la declaración y no pago correspondiente.
- 3) Que, en el caso que no aporte antecedentes, o bien, que los antecedentes aportados no sean suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS podrá desestimar la presentación de la demanda de cobranza de cotizaciones si existe fundamento para ello, lo que notificará al trabajador. En este último caso, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro si considera que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS le notifique su decisión. Transcurrido ese plazo, su derecho prescribirá.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán enviar la comunicación a que se refiere el párrafo anterior preferentemente por medios electrónicos que garanticen su notificación, debiendo generar evidencia auditable de ello. Esta comunicación precisará las fechas de cada uno de los plazos señalados. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán reiterar al menos una vez cada tres meses dicha comunicación si el trabajador no ha aportado antecedentes suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral y no ha transcurrido el plazo de 720 días corridos antes referido.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS solo podrán desestimar la presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones si existe fundamento para ello.

Se entenderá que las Administradoras de Fondos de Pensiones o el IPS han desestimado fundadamente la presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones si se verifican las siguientes condiciones:

- 1) Han agotado las gestiones aclaratorias de término o suspensión de la relación

laboral y su resultado permite acreditar dicha circunstancia.

- 2) Han enviado la comunicación al trabajador para informarle sobre su facultad de aportar los antecedentes que estime necesarios tendientes a verificar que la relación laboral no ha terminado ni se encuentra suspendida y han reiterado dicha comunicación, de proceder.
- 3) Los antecedentes aportados por el trabajador no permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral, cuando corresponda.

Dentro de los dos meses siguientes desde el vencimiento del plazo de 720 días corridos antes referido, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán notificar al trabajador que no presentarán una demanda de cobro de cotizaciones, comunicándole lo siguiente:

- 1) Las gestiones aclaratorias efectuadas y el motivo por el cual aquellas permiten acreditar el término o la suspensión de la relación laboral.
- 2) El motivo por el cual los antecedentes aportados por el trabajador no fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, de corresponder.
- 3) Que tiene el derecho de ejercer las acciones judiciales de cobro de cotizaciones en el caso de considerar que existen antecedentes que demuestren la existencia de la relación laboral con el empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 17.322. Para estos efectos, la comunicación señalará que el trabajador dispone de un plazo de cinco años a contar de la notificación de la decisión de la Administradora de Fondos de Pensiones o del IPS y que transcurrido dicho plazo su derecho prescribirá. Además, le indicará el tribunal competente en materia de cobranza previsional para conocer de la demanda de cobro, que esta debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y que deberá acompañar los antecedentes que la fundan y el certificado a que se refiere el párrafo subsiguiente.

La comunicación referida deberá ser remitida al trabajador preferentemente por medios electrónicos que garanticen su notificación, generando evidencia auditable de ello. Se entenderá que el trabajador se encuentra notificado de la decisión de la Administradora de Fondos de Pensiones o del IPS al tercer día hábil siguiente del despacho de la comunicación que informa la decisión de no presentación de la demanda. A partir de esta última fecha se computará el plazo de prescripción señalado en el párrafo precedente.

Junto con la comunicación mencionada en el párrafo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, según corresponda, deberán remitir un certificado en

que conste su decisión de no presentar la demanda de cobranza de cotizaciones y los fundamentos de dicha decisión, para efectos de que el trabajador pueda acompañarlo a su demanda, en caso de iniciar acciones judiciales de cobro de cotizaciones.

En todos los casos que las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social no hayan desestimado la presentación de una demanda de cobranza de cotizaciones en los términos indicados, deberán iniciar las gestiones de cobranza de las DNPA, considerando los plazos establecidos en la presente norma.

c) Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de las Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, las Administradoras de Fondos de Pensiones o el IPS deberán dictar la resolución y presentar la respectiva demanda judicial al Tribunal, rebajando previamente los pagos recibidos por las cotizaciones incluidas en dichas actas. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, dentro del plazo antes señalado, deberán efectuar las acciones de cobranza prejudicial por intermedio del Servicio de Tesorerías, para lograr el cobro de las cotizaciones incluidas en las actas.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS al recibir un acta de fiscalización en la que se incluyan cotizaciones de uno o más trabajadores y éstas ya se encuentren en cobranza judicial, deberá continuar con dicha gestión por el monto señalado en el acta, excluyéndolas del proceso de cobranza del acta respectiva.

En la resolución en que se funde la demanda judicial, se deberá incluir las cotizaciones de todos los trabajadores informados en las respectivas actas de fiscalización.

d) Procedimiento concursal de liquidación.

En el caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán verificar sus créditos según lo dispuesto en el Párrafo 6. De la determinación del pasivo, del Título 1, del Capítulo IV de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, en el plazo establecido en la Ley N° 20.720, deberán verificar sus créditos y alegar en forma conjunta su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento. Para estos efectos, servirá de suficiente título la resolución para el cobro de cotizaciones y/o aportes previsionales impagos, conforme a las facultades que detenta el apoderado común definido por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS.

Las deudas previsionales a que se refiere la letra b) anterior, deberán incluirse en la

verificación señalada en el párrafo anterior, una vez transcurrido el plazo para acreditar el término o suspensión de la relación laboral sin que ésta se haya acreditado o cuando las deudas hayan sido reconocidas por el empleador.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, deberán verificar diariamente en el Boletín Concursal la publicación de las Resoluciones de Liquidación (artículo 129 de la Ley N° 20.720), con la finalidad de que los apoderados comunes, presenten oportunamente las resoluciones de cobro de las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes, para que sean consideradas como créditos privilegiados en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

En forma simultánea a la verificación de los créditos, la Administradora de Fondos de Pensiones y el IPS deberán suspender definitivamente las acciones de cobranza.

Los abonos o pagos parciales que se reciban producto de un procedimiento concursal de liquidación se imputarán a las respectivas deudas previsionales en la forma establecida en el Capítulo IX siguiente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, respecto de los efectos de la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada, se deberá considerar que las deudas previsionales, que hubieren contraído los empleadores con anterioridad a la referida resolución, se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales. Lo anterior, salvo que en dicha resolución se establezca algo distinto, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 255.

Capítulo VI. Reclamo del ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales por el trabajador, sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento del trabajador.

Por el artículo 4° de la Ley N° 17.322, el trabajador por sí o representado en la forma indicada, sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones o del IPS, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. No se requerirá patrocinio de abogado y deberá acreditar ante el tribunal alguno de los siguientes títulos:

1° Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones y/o aportes previsionales.

3° Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.

4° Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido el reclamo, el juez ordenará notificar a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones e IPS, las que deberán constituirse como demandante dentro del plazo legal de 30 días hábiles y continuar las acciones ejecutivas, bajo apercibimiento de ser sancionada en la forma dispuesta en el artículo 4° bis de la Ley N° 17.322.

Presentada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador. Si la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS, no dedujere la demanda dentro del plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación gremial que haya formulado el reclamo.

Con la finalidad de que el trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, y a requerimiento del trabajador, pueda reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales que no fueron pagadas ni declaradas por el empleador, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS respectivamente, si el título en que funda el reclamo es el del número 3° del primer párrafo del presente Capítulo, la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de la solicitud, deberán emitir y poner a su disposición un documento denominado Certificado Reclamo Artículo 4° de la Ley N° 17.322, el que deberá contener los siguientes datos mínimos: nombre AFP involucrada o IPS, folio del documento, fecha de emisión, número de RUT y nombre o razón social del empleador, número de cédula de identidad y nombre del afiliado, detalle de los períodos para los cuales el trabajador no registra cotizaciones pagadas ni declaradas y conste la retención de las cotizaciones de los períodos que serán objeto del reclamo en las respectivas liquidaciones de remuneraciones pagadas, código de verificación a través de un certificado de firma digital, que valide la integridad del documento. Además, deberá incorporarse el siguiente mensaje: *“Se extiende el presente certificado a solicitud del afiliado, para ejercer el derecho de reclamar el ejercicio de las acciones de sus cotizaciones previsionales, conforme a lo establecido en el N° 3 del artículo 4° de la Ley N° 17.322”*.

Para efectos de lo señalado en el número anterior, el afiliado deberá suscribir ante la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS, el formulario, de diseño libre,

denominado Solicitud de Certificado Reclamo Artículo 4° de la Ley N° 17.322, señalando las liquidaciones de remuneraciones pagadas en que conste la retención de las cotizaciones. Los datos mínimos que deberá contener la solicitud serán los siguientes: número de folio, fecha de la solicitud (ddmmaaaa), canal de atención, nombre o razón social y número de Rut del empleador, nombres, apellidos y número de la Cédula de solicitante (nombres, apellidos y RUT).

Para la identificación del afiliado y usuarios en los distintos canales de servicio las AFP y el IPS se deberán considerar la normativa vigente. La solicitud deberá ser aceptada por la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS previa verificación de identidad del afiliado y de la documentación solicitada quedando prohibida la entrega del certificado en aquellos casos en que se detecten inconsistencias en la documentación que debe acompañar el trabajador, debiendo dejar registro en los sistemas centralizados de información del SUCC de aquellas incongruencias detectadas. Como respaldo de la solicitud se deberá emitir un comprobante que debe contar con firma electrónica avanzada.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán mantener este formulario, a disposición de los afiliados y público en general, en todos sus canales de atención.

La mencionada solicitud también podrá ser presentada en la Administradora de Fondos de Pensiones o en el IPS por el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado el trabajador.

La Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS deberá certificar la existencia de morosidad presunta, es decir, cotizaciones no pagadas ni declaradas, para el período indicado en la solicitud, de acuerdo a la información que registre en la cuenta personal del afiliado, a la fecha del requerimiento, previa verificación en la cuenta de rezagos.

Habiendo sido notificada la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS de un reclamo deducido en conformidad al artículo 4° de la Ley N° 17.322, estará obligada a efectuar la cobranza judicial de las cotizaciones declaradas pendientes de pago (DNP), respecto de las cuales no se hubiere presentado la demanda ejecutiva a la fecha de la notificación y dentro del mismo plazo que dispone para constituirse como demandante.

La Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS no estarán obligados a certificar un período que, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentre en la etapa de procesamiento de la información. En esta situación el afiliado podrá posteriormente solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones o al IPS un nuevo certificado.

La Administradora de Fondos de Pensiones y el IPS a través de los sistemas centralizados de información del SUCC, deberán mantener un registro actualizado de

los juicios iniciados en virtud del artículo 4° de la Ley N° 17.322, el que deberá contener a lo menos la información señalada en el Anexo N° 1 de la Letra B del presente Título.

Toda la información aportada por parte del trabajador, sindicato o asociación gremial respecto de las cotizaciones previsionales adeudadas por parte del empleador y por las cuales se haya presentado un reclamo amparado en el artículo 4° de la Ley N° 17.322, mantenidas por los sistemas centralizados de información del SUCC.

Capítulo VII. Recepción de pagos y abonos

Los pagos o abonos efectuados por los empleadores morosos deberán enterarse en los Fondos de Pensiones y en el Fondo Autónomo de Protección Previsional en los plazos que se indican:

1. Tribunal

Las Administradoras y el IPS, deberán solicitar la transferencia electrónica o el giro de los pagos o abonos que se consignen en los juicios ejecutivos, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde el día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal certifique los fondos consignados, correspondiendo esto a la fecha de la carga en el sistema informático que mantienen los tribunales, del certificado de depósito o a la fecha de la resolución emitida por el Tribunal, lo que ocurra primero. A partir del día hábil siguiente de efectuada la solicitud de transferencia o giro de los pagos o abonos al tribunal, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán controlar y asegurar que los montos solicitados al respectivo tribunal hayan sido depositados por éste en la cuenta corriente especialmente habilitada para esta operación. Cuando el tribunal emita un cheque o vale vista, estos deberán ser retirados en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de emisión del documento.

Todas las consignaciones efectuadas en tribunales serán depositadas o transferidas a una cuenta corriente única que las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS dispondrán para tal efecto. Las consignaciones serán distribuidas desde esta cuenta corriente a cada una de las entidades de acuerdo con el artículo 22 c) de la ley N° 17.322 o lo que instruya el tribunal respectivo.

Los pagos o abonos señalados en los párrafos anteriores, deberán ser transferidos a la respectiva cuenta corriente Banco Recaudaciones del Fondo de Pensiones Tipo C de la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda y en la cuenta corriente Banco Recaudaciones del FAPP, según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que fueron transferidos desde el respectivo Tribunal a la cuenta corriente única para recepción de consignaciones señalada en párrafo anterior.

Alternativamente, si el pago de la deuda previsional fue realizado mediante cheque o

vale vista, estos montos deberán ser transferidos a más tardar el día hábil subsiguiente de aquel en que el tribunal lo emitió. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán considerar extinguidas o pagadas, las deudas previsionales por las cuales se haya iniciado una cobranza judicial, a contar de la fecha en que el empleador consigne la totalidad de los recursos en el respectivo Tribunal, esto es, el valor nominal de las cotizaciones adeudadas y sus correspondientes reajustes e intereses a esa fecha, en concordancia con la liquidación practicada por dicho Tribunal. No obstante, para efectos de acreditar en las cuentas personales de los trabajadores involucrados los recursos consignados por los empleadores, se deberá considerar como fecha de operación, aquella en que a través del recaudador se transfirió los recursos a la AFP y al FAPP respectivamente de modo que el valor cuota a utilizar para generar las respectivas cuotas corresponda al de dicha fecha.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán dar cuenta al tribunal respectivo de la acreditación de estos pagos en las cuentas individuales y en los registros del Seguro Social.

Para determinar el saldo adeudado después de la consignación efectuada por el empleador se debe considerar la deuda a la fecha de consignación rebajando el monto consignado.

Los montos que se incluyan por concepto de, costas procesales y/o costas personales, deberán ingresarse, conjuntamente, con las cotizaciones previsionales a las cuentas corrientes de Banco Recaudación del Fondo de Pensiones Tipo C, con abono a la subcuenta Recaudación del mes y en la cuenta corriente Banco Recaudaciones del FAPP, según corresponda. Al momento de efectuar la clasificación de las cotizaciones previsionales, el monto correspondiente a, costas procesales y/o personales, deberá traspasarse hacia la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta.

Para efectos de devolver a la Administradora de Fondos de Pensiones o al Fondo Autónomo de Protección Previsional los montos correspondientes a costas procesales y/o costas personales, según proceda, deberá efectuarse su giro desde el Fondo de Pensiones Tipo C o desde la cuenta corriente Banco Recaudaciones del FAPP, según corresponda, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se realice la clasificación de las cotizaciones asociadas a dichos conceptos, con cargo a la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta y con abono a la subcuenta Banco Inversiones Nacionales. Para estas operaciones la Administradora de Fondos de Pensiones o el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá emitir un comprobante contable exclusivo en el que conste por cada cheque o transferencia recibida al menos la siguiente información: fecha de pago y, separadamente, monto de las costas procesales y costas personales.

2. Pago directo a la Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Previsión Social

Respecto del pago o abono de las cotizaciones adeudadas efectuadas por el empleador a través de las entidades recaudadoras, la Administradora de Fondos de Pensiones y el IPS deberán ceñirse a las instrucciones que ha dictado la Superintendencia sobre esta materia.

En particular, los pagos o abonos que los empleadores realicen deberán ser depositados en la respectiva cuenta corriente Banco Recaudaciones del Fondo de Pensiones Tipo C, o en la cuenta corriente Banco Recaudaciones del FAPP, según corresponda a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que fueron recepcionados. El pago de las costas procesales y/o personales deberá efectuarse en forma electrónica o bien mediante el giro de un cheque nominativo y cruzado a nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Para efectuar el proceso de pago antes indicado en la etapa prejudicial, las entidades (AFP, IPS) deberán tener a disposición de los empleadores de manera electrónica el estado de la deuda y monto actualizado a la fecha de consulta. El pago se hará por periodo devengado a una cuenta corriente que deben abrir las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS para estos efectos, distribuyéndose a las respectivas entidades. En caso de que no sea suficiente tendrá que distribuirlo de forma proporcional.

Respecto a las deudas que se encuentran en una demanda unificada en la etapa judicial, deben ser pagadas por medio de los mecanismos que permitan hacer la distribución de los montos pagados entre todas las entidades que participan.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán habilitar la recepción de pagos por subrogación de cotizaciones previsionales adeudadas, esto es, que permita a terceros, de acuerdo con las respectivas leyes, pagar las correspondientes deudas que mantienen algunos de ellos con las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS, respectivamente.

3. Consignación

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán implementar y mantener un sistema automatizado que permita obtener a través del número de Rol Interno del Tribunal (R.I.T) del juicio de cobranza correspondiente y del Rut del afiliado y/o Rut empleador, la información correspondiente a la distribución de los montos en pesos recibidos por concepto de consignación, con las fechas correspondientes a cada proceso desde la fecha de recuperación de los montos consignados en los respectivos tribunales, hasta la fecha de su ingreso al Fondo de Pensiones y de su acreditación en las respectivas cuentas personales, de pasivo o rezago, según corresponda. Las Administradoras y el IPS deberán informar al respectivo Tribunal, el abono de las

cotizaciones en las cuentas correspondientes.

Capítulo VIII. Liquidación de las cotizaciones impagas

Para los efectos de las liquidaciones que deben practicarse en los juicios ejecutivos de cobranza de cotizaciones previsionales impagas radicados en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados de Letras del Trabajo o en los Juzgados de Letras en lo Civil, para los intereses y reajustes que corresponde a contar del 1° de septiembre de 2025, tanto para el stock de deuda acumulada hasta el 31 de agosto, como para la deuda que se genere a partir de esa fecha, se debe considerar la metodología de cálculo de reajuste e intereses contenida en la Circular mensual publicada por la Superintendencia de Pensiones bajo el título “DETERMINA TABLA DE REAJUSTES E INTERESES A APLICAR POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A. Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.”

Hasta el 31 de agosto de 2025, se aplica la Metodología de cálculo de reajustes e intereses de cotizaciones previsionales impagas, contenido en el Anexo N° 2 de la Letra B del presente Título.

Capítulo IX. Imputación de los abonos

1. Imputación

Los abonos o pagos parciales se imputarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cada período mensual de cotización adeudado, incluyendo deuda de cotizaciones a los Fondos de Pensiones y al Fondo Autónomo de Protección Previsional, se considerará una deuda independiente, incluyendo su reajuste e interés, según corresponda.
- b) Cuando la cobranza se haya realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras de Fondos de Pensiones y el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo que se aplicará el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322, conforme al mérito del proceso.

Este criterio establece que los pagos parciales de cotizaciones adeudadas se imputarán a los meses más antiguos comprendidos en la deuda, prefiriendo el capital para todo el período adeudado y pagado éste, el saldo se aplicará a reajustes e intereses, salvo que otra forma de imputación fuere más favorable al trabajador.

Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.

Con todo, si el saldo no resultare suficiente para cubrir la totalidad de los gravámenes de un mes determinado, se abonará proporcionalmente a lo que se adeudare por cada uno de estos conceptos en dicho mes.

- c) Si el abono o pago parcial no fuere suficiente para cubrir completamente un período mensual adeudado se imputará a la deuda de ese período en el siguiente orden de prelación:

1° Capital nominal reajustado (Cotización nominal reajustada);

2° Interés;

3° Costas procesales; y

4° Costas personales.

2. Interés

El interés establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, que genera las cotizaciones que se pagan con retraso, es determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante circular.

A contar del 1° de septiembre de 2025, tanto para el stock de deuda acumulada hasta el 31 de agosto, como para la nueva deuda previsional, se debe considerar la metodología contenida en la Circular mensual publicada por la Superintendencia de Pensiones bajo el título “DETERMINA TABLA DE REAJUSTES E INTERESES A APLICAR POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A. Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.”

3. Suspensión

Podrá suspenderse el procedimiento judicial de cobro por causas legales.

Capítulo X. Actuación Negligente en el Cobro Judicial de Cotizaciones de un Trabajador Dependiente

De acuerdo a lo que establece la Ley N° 17.322 en su artículo 4 bis, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución

fundada, que la institución de previsión o seguridad social, en este caso la Administradora de Fondos de Pensiones o el IPS actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la Administradora de Fondos de Pensiones y del IPS de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe una actuación negligente, cuando:

- a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, si se trata de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4 de la ley N° 17.322.
- b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la ley N° 17.322.
- c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8 de la ley N° 17.322.
- d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.
- e) No notifica injustificadamente la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que le da curso.
- f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La Administradora de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social deberán tener presente que la declaración de negligencia podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días.

Capítulo XI. Impedimento para los Empleadores de Recibir Recursos Fiscales por no Pago de Cotizaciones Previsionales

1. De acuerdo al artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, los empleadores que no paguen las cotizaciones previsionales establecidas en el Título III de este decreto

ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

2. Por su parte, el artículo 55 bis de la Ley N° 20.255, incorporado por la Ley N° 21.735, señala que; la cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.
3. En virtud de lo anterior, los empleadores que, durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, así como las cotizaciones del Seguro Social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
4. Para que los empleadores acrediten el cumplimiento de este requerimiento, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra cotizaciones previsionales impagas por concepto de declaración y no pago y declaración y no pago automática, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la certificación, o un certificado de deuda, según sea solicitado, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud.
5. Para efectos de la certificación antes referida, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS verificarán las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos, los depósitos de ahorro previsional voluntario y el ahorro previsional voluntario colectivo enterados por el empleador, no estando obligadas a certificar los períodos que se encuentren en etapa de procesamiento de la información.
6. Queda prohibido a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al IPS efectuar la certificación establecida en este Capítulo a aquellos empleadores que registren cotizaciones declaradas (DNP y/o DNPA) pendientes de pago en sus sistemas de información.

Capítulo XII. Normas transitorias

1. Por efectos de la entrada en vigencia de la ley N° 21.735 del 26 de marzo de 2025, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán traspasar parcial o totalmente los juicios vigentes al 31 de mayo de 2026 al sistema de cobranza y gestionar la correspondiente unificación de los juicios en curso, mediante una solicitud de acumulación, siguiendo su tramitación judicial.
2. En un plazo de 45 días corridos a contar de la publicación de esta norma, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsional Social deberán remitir a esta Superintendencia un plan detallado de implementación de las presentes disposiciones.
3. La obligación de gestionar la interposición de demandas unificadas por intermedio del SUCC entrará en vigencia a partir de junio de 2026, respecto de la deuda previsional susceptible de cobro judicial a esa fecha.

Anexos

Anexo N° 1 Información sobre juicios iniciados en virtud del artículo 4° de la Ley N° 17.322

1. Identificación del tribunal.
2. Número de rol del juicio.
3. Nombre de afiliado.
4. Número de RUT del afiliado.
5. Nombre o razón social del empleador.
6. Número de RUT del empleador.
7. Fecha de notificación del tribunal.
8. Fecha de presentación de la demanda.
9. Detalle de períodos incluidos.
10. Monto nominal por período y total.
11. Monto actualizado por período y total. Para el caso de los juicios terminados se deberá indicar el monto pagado si corresponde.
12. Estado de juicio:
T=Terminado
V=Vigente
13. Resolución de Deuda Emitida.
14. Asignada a estudio jurídico.
15. Ingresada a Tribunales.
16. Deuda Notificada.
17. Notificación de embargo al empleador.

18. Retiro de especies al empleador.
19. Solicitud de arresto del empleador.
20. Con arresto del empleador.
21. Empleador acogido a convenio legal.
22. Consignación.
23. Empresa en Quiebra.
24. Deuda Incobrable.
25. Empleador Inubicable.
26. Empleador acogido a procedimiento concursal de liquidación.
27. Desistimiento e Improcedencia.
28. Causal de Término
 - PT=Pagado Totalmente
 - PP=Pagado Parcialmente
 - OC=Otras Causales

IV. Intercálase en el Anexo 2, de la letra B., del Título IX, entre los títulos “Anexo N° 2 Metodología de cálculo de liquidación de cotizaciones previsionales impagas” y “Metodología de Cálculo de Liquidación” los siguientes 2 párrafos:

“A contar del 1° de septiembre de 2025, tanto para el stock de deuda acumulada hasta el 31 de agosto, como para la deuda previsional que se origina a contar de esa fecha, se debe considerar la metodología para el cálculo de reajuste e intereses, contenida en la Circular mensual publicada por la Superintendencia de Pensiones bajo el título “*DETERMINA TABLA DE REAJUSTES E INTERESES A APLICAR POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A. Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL XX DE XXX DE XXXX Y EL XX DE XXX DE XXXX.*”

El procedimiento de cálculo de reajustes e intereses, contenido en la siguiente metodología aplica respecto a la deuda acumulada hasta el 31 de agosto de 2025.”.

V. Reemplázase la letra C. Ley N° 19.631. Obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, del Título IX, por la siguiente:

“C. Ley N° 19.631. Obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.

1. Para que el empleador pueda cumplir con su obligación de tener pagadas las

cotizaciones, requisito previo establecido en las Leyes N° 19.631 y 19.844, para poner término a la relación laboral con un trabajador y acreditar ante el Ministro de Fe que se ratifique el finiquito que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones, la Administradora y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, deberá recibir el pago de las cotizaciones que el empleador adeude por ese trabajador, ya sea que estén o no declaradas. En caso que las cotizaciones previsionales estén declaradas, el pago deberá efectuarse en la Administradora o en el Instituto de Previsión Social, según corresponda, donde se hubiese presentado la declaración independientemente de la circunstancia de encontrarse o no acreditado el cumplimiento por parte del empleador de las correspondientes obligaciones previsionales, el Ministro de Fe consignará en el finiquito que éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las respectivas cotizaciones previsionales.

2. Asimismo, las Administradoras y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, deberán recibir el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones y demás prestaciones establecidas en el contrato de trabajo, que el empleador tiene la obligación de continuar pagando entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación.
3. Para efectos de convalidar despidos, los empleadores deberán presentar una planilla de pago por cada período moroso, cuyo monto deberá marcarse en los archivos de cotizaciones previsionales impagas, toda vez que éste corresponda a afiliados incluidos en dichos archivos. En este caso, las Administradoras y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, deberán continuar las acciones de cobranza pertinentes, sólo por el saldo impago de cada período adeudado, sin emitir una nueva resolución, en el caso que se encuentre en cobranza judicial.
4. Los pagos recibidos para convalidar despidos, deberán acreditarse en la cuenta personal del trabajador afectado o en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.
5. Por otra parte, con el objeto que el empleador pueda dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes N° 19.631 y 19.844, el Instituto de Previsión Social o la Administradora que registre vigente al afiliado a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberá emitir un documento denominado Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas, el que deberá emitirse cuando la totalidad de las cotizaciones hayan sido pagadas por el empleador, certificado que deberá ponerse a su disposición de inmediato contado desde la fecha de recepción de la solicitud.
6. Para efectos de lo anterior, el empleador o quien lo represente deberá presentar a través de los diferentes canales de atención que dispongan la Administradora y el Instituto de Previsión Social, el formulario denominado *Solicitud de Certificado de*

Cotizaciones Previsionales Pagadas, indicando en dicho formulario el Rol Único Tributario del empleador y adjuntando una copia de éste según corresponda. Cuando la solicitud sea presentada de manera presencial el empleador deberá adjuntar el original del Rol Único Tributario del empleador. La solicitud deberá ser aceptada por la administradora y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, previa verificación del nombre o razón social y número de RUT del empleador consignado en ambos documentos. Queda prohibida la entrega del certificado a aquellos empleadores cuyo número de RUT no corresponda con el RUT pagador.

7. La Administradora y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, deberán certificar el pago de las cotizaciones previsionales, de acuerdo a la información que registre en la cuenta personal del afiliado a la fecha de la solicitud o en los registros de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional. Adicionalmente, el certificado deberá incluir los períodos que no se registren en la cuenta personal y que el empleador acredite mediante las correspondientes planillas de pago (copia empleador y fotocopia), debiendo devolverse la copia empleador de dichas planillas conjuntamente con la copia de la solicitud, previa verificación de su autenticidad.
8. Si el Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas no considera la cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al del despido, el empleador podrá demostrar el pago ante el trabajador y el Ministro de Fe, con la respectiva planilla de pago.
9. En la eventualidad que existan períodos con cotizaciones impagas o pagados parcialmente, la Administradora y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, no emitirán el Certificado De Cotizaciones Previsionales Pagadas, y en su defecto, emitirán un informe de deuda previsional, el que deberá presentar por separado la información de los períodos declarados de los sin declaración, incluyendo dentro de los primeros las Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo y las descuadraturas en las planillas de pago mayores a 0,15 U.F. El informe de deuda deberá contener el o los períodos a que corresponden las cotizaciones impagas y para los casos con declaración, informará además el monto actualizado de la misma, considerando los reajustes e intereses penales que correspondan a la fecha del informe, debiendo indicar por cada período impago la AFP donde se debe efectuar el pago de la respectiva cotización.
10. Una vez regularizadas las cotizaciones adeudadas, el empleador podrá suscribir una nueva *Solicitud de Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas*, de acuerdo a lo señalado en los números anteriores.
11. Los formularios Certificado De Cotizaciones Previsionales Pagadas suscritos por el empleador, deberán mantenerse respaldados, por un período mínimo de 12

meses.

VI. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir a contar del 1 junio de 2026. Sin perjuicio, de las disposiciones relativas a la licitación del Sistema Único de Cobranzas de Cotizaciones que rigen a contar de esta fecha.

La modificación introducida por el numeral I de la presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar del 1º de septiembre de 2025.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES